REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 OCT 2020

Radicado No. 110013103030-**2018-00513-00**

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de terminación del proceso por dación de pago elevada por la parte actora, de no advertirse que conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P., debe realizarse un control de legalidad que corrija o sanee las irregularidades del proceso.

Si bien es cierto mediante proveído del 19 de julio de 2019, el Despacho autorizó protocolizar y registrar el acuerdo de dación de pago celebrado entre las partes, el cual versó sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-855355, se observa que primigeniamente sobre ese bien recayó el embargo decretado por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá y que, aunque dicha cautela se levantó debido a la ejecución con garantía real que aquí se adelanta, ello no es óbice para considerar embargado el remanente de este litigio en favor de aquel en el que se canceló la medida inicial; tal y como lo dispone el inciso 3° del Núm. 6° del artículo 468 *Ibídem*.

Ahora, puesto que se vislumbró la existencia del embargo de remanentes, resulta menester dejar sin valor ni efecto el inciso 2° del auto de fecha 19 de julio de 2019, pues, al constituirse los bienes del deudor como prenda general de los acreedores, estos deben expresar su consentimiento en la enajenación del bien que garantiza su crédito. (Núm. 3° del canon 1521 del Código Civil)

En ese orden de ideas, para aceptar el acuerdo de dación de pago celebrado entre las partes es necesaria la anuencia del acreedor Jose Pablo Pérez Arias (fl. 73 Anotación No. 8) y del ejecutante Andrés Felipe Triana Fajardo, en cuyo favor se tuvo en cuenta el embargo de remanentes comunicado en otrora oportunidad por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá. (fl. 88)

Finalmente y sin perjuicio de lo dicho, téngase en cuenta que la parte interesada erró al solicitar el registro del auto de fecha 19 de julio de 2019 (fl. 96, anotación No. 10), ya que lo procedente era registrar el instrumento público mediante el cual se protocolizó el acuerdo de dación en pago celebrado entre los litigantes. Por ello, se ordenará la cancelación de esa anotación y de la escritura pública No. 330 del 5 de febrero de 2020, máxime cuando el proveído en comento no reviste el carácter de "sentencia".

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, DISPONE:

1. Dejar sin valor ni efecto el inciso 2° del proveído adiado el 19 de julio de 2019.
2. Ordenar la cancelación de la anotación No. 10 del folio de matrícula matriz No. 50N-855355, y de la escritura pública No. 330 del 5 de febrero de 2020, emitida por la Notaría 20 de Bogotá. Ofíciese de conformidad.
3. Por secretaría, contabilícese el término de traslado con que cuenta el ejecutado para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUEZ

JT

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. ___ del___ de septiembre de 2020. Ibeth Yadira Morales Daza. Secretaria.

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

EL AUTO QUE PRECEDE SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

HOY: 19 DE OCTUBRE DE 2020 ESTADO No. 42
A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

IBETH YADIRA MORALES DAZA
Secretaria.